



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 552

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: MILENA DEL CARMEN BEDOLLA MARTÍNEZ Y BRAYAN SMITH PÉREZ BEDOLLA
DEMANDADO	: FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00130-00
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de su inadmisión, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la niña MARIANA ANDREA PÉREZ BEDOLLA, representada legalmente por la señora MILENA DEL CARMEN BEDOLLA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 39.284.399 y en contra del señor FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA, identificado con la CC. No. 3.443.755, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.795.628,44)¹, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2023, a razón de \$100.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación No. 2018-03-08-075 de marzo 12 de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los NNA MARIANA ANDREA PÉREZ BEDOLLA, representada legalmente por la señora MILENA DEL CARMEN BEDOLLA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 39.284.399 y en contra del señor FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA, identificado con la CC. No. 3.443.755, por la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS

¹ De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

(\$2.017.069,51)², por concepto de saldo insoluto de las cuotas por vestuario causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2023, a razón de \$120.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación No. 2018-03-08-075 de marzo 12 de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del joven BRAYAN SMITH PÉREZ BEDOLLA, identificado con la C.C. No. 1.007.743.371 quien actúa a través de apoderado judicial y, en contra del señor FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA, identificado con la CC. No. 3.443.755, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.795.628,44)³, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2023, a razón de \$100.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación No. 2018-03-08-075 de marzo 12 de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor del joven BRAYAN SMITH PÉREZ BEDOLLA, identificado con la C.C. No. 1.007.743.371 quien actúa a través de apoderado judicial y, en contra del señor FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA, identificado con la CC. No. 3.443.755, por la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.017.069,51)⁴, por concepto de saldo insoluto de las cuotas por vestuario causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2023, a razón de \$120.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación No. 2018-03-08-075 de marzo 12 de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, y vestuario que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

SEXTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

² De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

³ De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

⁴ De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA, identificado con la CC. No. 3.443.755, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar al DR. JAVIER FERNANDO ATEHORTÚA CASTILLO, identificado con la T.P. No. 202.906 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el codemandante BRAYAN SMITH PÉREZ BEDOLLA.

DÉCIMO PRIMERO: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 091 fijado hoy 18/10/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario